



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: RR.DP.0111/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.0111/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente al no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Protección de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

I. El **cinco de agosto**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió en copia certificada, lo siguiente:

- Dos copias del oficio No. SSC/OM/DGAP/05189/2019 de fecha 05 de abril del 2019, asunto relacionado con el [C...], signado por el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

II. El **veintiocho de agosto**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la información, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registró en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El **veinte de septiembre**, la parte recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente por la negativa de entrega de la documentación solicitada.



**IV. El veinticinco de septiembre**, de acuerdo a la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que la parte promovente no exhibió copia de la respuesta, en su caso los anexos, y el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales, con fundamento en el artículo 92, fracciones V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, así como copia simple de los documentos que le fueron entregados como respuesta, y en su caso los anexos y de la notificación correspondiente, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

**V. Con fecha veintidós de octubre**, la parte recurrente presentó un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención formulada por esta Ponencia mediante proveído de fecha **veinticinco de septiembre**, remitiendo únicamente los documentos que le fueron entregados para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no remitió la constancia de notificación, ni documental alguna con la cual acredite su identidad como titular de los datos personales en el presente recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de **veinticinco de septiembre**, con fundamento en el artículo 92, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos



Personales, se previno a la parte promovente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia de la respuesta, con sus anexos, y constancia de notificación, así como el documento a través del cual acreditara su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el **dieciséis de octubre**, por lo que **el plazo con el que contaba la recurrente para desahogarla transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre**.

Sin embargo, con fecha **veintidós de octubre** la parte recurrente presentó un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención formulada por esta Ponencia mediante proveído de fecha **veinticinco de septiembre**, remitiendo únicamente los documentos que le fueron entregados para dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, no remitió la constancia de notificación, ni documental alguna con la cual acredite su identidad como titular de los datos personales en el presente recurso de revisión.

En tal virtud, y al advertir que el recurrente no acreditó ser el titular de los datos personales en el presente recurso de revisión, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre**, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**